



# **Diario Oficial**

del Gobierno del Estado de Yucatán

## **Suplemento**

Edificio Administrativo Siglo XXI  
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso  
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.  
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO 138/2019**

POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS ABANDONADOS .....4

**DECRETO 139/2019**

POR EL QUE SE RECLASIFICA LA CATEGORÍA GEOGRÁFICA DE PUEBLO A VILLA DE KONKAL, YUCATÁN .....9

**DECRETO 140/2019**

POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE CIRUGÍAS PLÁSTICAS .....11

**DECRETO 141/2019**

POR EL QUE SE APRUEBAN EN SUS TÉRMINOS LOS INFORMES INDIVIDUALES DE AUDITORÍA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2018 DE 42 ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, FIDEICOMISOS Y AUTÓNOMOS, DE 50 MUNICIPIOS Y DE 6 ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.....13

### **DECRETO 142/2019**

**POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE PRESERVACIÓN DE LA LENGUA NATIVA DE LA ENTIDAD.....17**

### **DECRETO 143/2019**

**POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE ENSEÑANZA DE LA LENGUA DE SEÑAS MEXICANA .....19**

### **DECRETO 144/2019**

**POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN .....21**

### **DECRETO 145/2019**

**POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN.....23**

### **DECRETO 146/2019**

**POR EL QUE SE MODIFICA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 .....25**

### **DECRETO 147/2019**

**POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 .....29**

**Decreto 138/2019 por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en materia de enajenación de vehículos abandonados**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**Para modificar el Código Fiscal y la Ley de Tránsito y Vialidad ambas del Estado de Yucatán, en materia de enajenación de vehículos abandonados**

**Artículo primero.** Se adiciona el CAPÍTULO IV denominado “Del Procedimiento de declaratoria de abandono ante autoridades administrativas” al título quinto, que contiene los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256 y 257 todos al Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO IV**

**Del Procedimiento de declaratoria de abandono ante autoridades administrativas**

**Artículo 251.** Los bienes abandonados en beneficio del estado de Yucatán, ante autoridades distintas a las fiscales conforme a las leyes administrativas aplicables, quedarán en custodia de las autoridades encargadas de su almacenaje, junto con la documentación que justifique los actos, la cual deberá ser proporcionada a estas por las autoridades que originaron el almacenaje, para su guarda, aplicación, adjudicación, remate o venta, donación o destrucción, según proceda.

Los bienes a que se refiere este artículo deberán inventariarse y mantenerse actualizado. Dicho inventario deberá cotejarse con el control administrativo a cargo del propio Gobierno estatal y, en caso de diferencias entre el control físico y administrativo, deberá darse vista al órgano de control interno correspondiente, a efecto de deslindar responsabilidades de las personas que estén a cargo de esos controles.

Los bienes y valores que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, conforme al Código Penal del Estado de Yucatán, y que hubieran causado abandono, se venderán e invertirán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. El procedimiento administrativo de venta estará a cargo

de la Fiscalía General del Estado o del Consejo de la Judicatura. Los bienes perecederos de consumo y durables y aquellos que carezcan de valor o este sea menor a lo que pudiera costar su enajenación, podrán ser donados a instituciones de asistencia pública del estado de Yucatán, en los términos y condiciones que se establezcan, mediante acuerdo que emita la Fiscalía General del Estado o el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 252.** Para los créditos fiscales inherentes a los bienes abandonados, operará de pleno derecho su cancelación sin necesidad de autorización alguna, para lo cual, la autoridad encargada del almacenaje de bienes deberá remitir la documentación respectiva a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán a fin de que se reconozca dicha cancelación en los registros que correspondan.

No se generará el cobro de los derechos de almacenaje previstos en el artículo 55 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, cuando se trate de bienes del Gobierno del estado a que se refiere este capítulo.

**Artículo 253.** Una vez que la autoridad encargada del almacenaje verifique la documentación comprobatoria que le entregue la autoridad que ordenó o solicitó el almacenaje, a fin de constatar que esta notificó al interesado que el bien quedó a su disposición a partir de que surtió efectos la notificación correspondiente, la autoridad encargada del almacenaje hará del conocimiento de la Secretaría de Administración y Finanzas esta situación, a efecto de que esta, o la unidad administrativa en quien delegue esta función, determine el destino de los bienes abandonados, que podrán ser:

I. Rematados en subasta pública, conforme a lo previsto en los artículos 459, 460, 461, 463, 464, 465, 466, 476, 477 y 478 el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, en donde la Secretaría de Administración y Finanzas ejercerá las funciones que el referido código otorga al juez.

El avalúo de los bienes será practicado por la Secretaría de Administración y Finanzas o por peritos, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos y deberán consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata.

Para la realización del remate de bienes se anunciará su venta mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en, al menos, un diario de circulación estatal, así como a través de medios electrónicos, por lo menos una vez al año.

En la formulación de la postura, el oferente deberá entregar, en el acto del remate, a la Secretaría de Administración y Finanzas el monto para cubrir la garantía que se fije en el aviso a que se refiere el párrafo anterior, la cual será devuelta al oferente una vez fincado el remate si este no resulta ganador o, en caso contrario, aplicada al pago del bien adjudicado.

La Secretaría de Administración y Finanzas decidirá de plano conforme a las disposiciones aplicables, bajo su responsabilidad, sobre cualquier asunto que se suscite respecto al remate.

II. Enajenados fuera de remate, previo dictamen de la Secretaría de Administración y Finanzas, en el que haga constar por escrito que se trata de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables o no fungibles; o que su conservación resulte incosteable para el estado; o que su valor sea menor de ciento cincuenta mil unidades de inversión; o que en primer remate público no se hayan vendido; o que exista una oferta para su compra presentada por alguna entidad paraestatal o por el gobierno de algún ayuntamiento.

Cuando no se trate de bienes chatarra, el valor base para la enajenación, podrá ser, el que se encuentra en la Lista de Valores Mínimos para Desechos de Bienes Muebles que Generen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en casos de bienes no enlistados podrá realizar la enajenación por mejor precio ofertado.

El producto obtenido por la realización de los procedimientos previstos en los incisos I y II ingresará a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

III. Adjudicados a favor del estado de Yucatán, para que sean destinados para su uso en un área específica del propio Gobierno del estado, conforme a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Administración y Finanzas.

IV. Destruídos cuando la Secretaría de Administración y Finanzas, en acuerdo con la autoridad encargada del almacenaje de los bienes, determine que la utilidad de los bienes antes referidos sea nula y no exista la posibilidad de obtener provecho alguno por su venta o de sus residuos. La Secretaría de Administración y Finanzas podrá ordenar dicha destrucción, previa resolución debidamente justificada y el levantamiento de un acta administrativa, en la que participe, en su caso, la autoridad que ordenó o solicitó el almacenaje de los bienes y la que fungió como almacenadora, en caso de ser diferentes.

En toda destrucción se deberán observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

**Artículo 254.** En los actos de remate, venta, adjudicación al estado de Yucatán, donación o destrucción, intervendrá un representante de la Secretaría de la Contraloría General.

**Artículo 255.** Para los efectos de este código, se entenderá por bienes chatarra, aquellos que se encuentren deteriorados, inservibles, destruidos, desbaratados, podridos o inutilizados permanentemente.

**Artículo 256.** Cuando se determine la destrucción de los bienes, la autoridad encargada de almacenarlos deberá realizar un inventario de los bienes que se encuentren en sus depósitos, bodegas o locales, el cual constará en un acta debidamente circunstanciada en presencia de fedatario público, a efecto de hacer constar el estado en que se encuentran al momento en que se practique el inventario y el deterioro que guardan.

El producto de la enajenación de los vehículos remitidos a los depósitos vehiculares por los municipios, se destinará al municipio que los haya remitido,

como recursos de aplicación automática, de conformidad con la normativa aplicable, para destinarlos a obras y trabajos para mejoramiento urbano del municipio, y programas ambientales.

**Artículo 257.** Cuando de la documentación relativa a los bienes abandonados se desprenda la existencia de impedimentos legales para disponer de ellos, la autoridad encargada de su almacenaje lo informará a la Secretaría de Administración y Finanzas para que se abstenga de continuar con los procedimientos establecidos en este capítulo, en tanto desaparece el impedimento.

**Artículo segundo.** Se adicionan los artículos 80 bis y 82 bis ambos a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 80 bis.-** Cuando se trate de operativos llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de retirar de la vía pública vehículos chatarra o abandonados, deberá identificarlos, para verificar si cuentan o están relacionados con un reporte de robo o algún otro delito, para, en caso afirmativo, ponerlos a disposición del ministerio público, quien actuará en el marco de sus atribuciones.

En caso de que no se encuentren datos que relacionen los vehículos con hechos delictivos, la Secretaría de Seguridad Pública procederá conforme al artículo 82 bis.

**Artículo 82 bis.-** Los propietarios de los vehículos que se encuentren retenidos en los depósitos vehiculares a cargo del estado solo podrán retirarlos acreditando el interés jurídico, presentando la documentación que justifique el retiro y cubriendo el monto de los derechos a su cargo, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Si han transcurrido sesenta días naturales de que el vehículo quedó a disposición del propietario y este no lo retira, en cumplimiento de esta ley y su reglamento, causará abandono a favor de estado y se seguirá el procedimiento establecido para bienes abandonados, previsto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán. Se considera que el vehículo quedó a disposición del propietario a partir del día que surtió efectos la notificación que realice la autoridad administrativa competente.

Para efectos de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública deberá publicar en su sitio web y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán los datos identificativos del vehículo en la fecha de ingreso, señalando el nombre del propietario del bien, en caso de que se conozca, la fecha y el lugar del que fue retirado, la fecha en que ingresó en el depósito vehicular, así como el nombre y ubicación del depósito en el que se encuentra, momento a partir del cual se entenderá que queda a disposición del propietario.

El plazo de abandono a que se refiere este artículo se interrumpirá por la interposición de algún medio de defensa en contra del acto o procedimiento que dio origen al almacenaje, hasta que se resuelva de manera definitiva.

## **Transitorios**

### **Artículo primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

### **Artículo segundo. Plazo para actualizar el inventario**

El proceso de inventario se realizará en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 10 de diciembre de 2019

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**



**Decreto 139/2019 por el que se reclasifica la categoría geográfica de pueblo a villa de Conkal, Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**Por el que se reclasifica la categoría geográfica de Pueblo a Villa de Conkal, Yucatán**

**Artículo único.-** La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, declara que la cabecera municipal de Conkal, Yucatán; en lo sucesivo, para todos los fines legales y administrativos a que haya lugar, ostentará la categoría geográfica de Villa conservando el nombre, límites y extensión territorial que actualmente posee.

**Artículos Transitorios:**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Implementación**

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Conkal, Yucatán, en pleno respeto de su autonomía, deberá de realizar las adecuaciones administrativas correspondientes a fin de considerar al Pueblo de Conkal como Villa de Conkal.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 10 de diciembre de 2019.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

## **Decreto 140/2019 por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de cirugías plásticas**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

### **DECRETO:**

#### **Por el que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán.**

**Artículo único.** Se reforma la fracción I del artículo 269, se adiciona el artículo 270 Bis y la fracción IV al artículo 272, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

#### **Artículo 269.-...**

I.- Además de las sanciones señaladas para los delitos que resulten cometidos, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de tres meses a tres años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, y por responsabilidad relacionada al ejercicio de su actividad, y

II.-...

**Artículo 270 bis.-** Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y, de cincuenta a doscientos días - multa, a quien lleve a cabo un procedimiento quirúrgico sin contar con el equipo médico especializado y sin cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud. Lo anterior con independencia de las sanciones previstas en el artículo 269 de este Código en caso de los delitos que resultaren como consecuencia del ejercicio de su profesión.

Los procedimientos de cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, serán estrictamente realizados por un especialista en la materia y con equipo médico especializado, de acuerdo a la Ley General de Salud.

En el último supuesto del párrafo anterior quedan exceptuados aquellos casos en los que, por razón de urgencia médica, a fin de salvaguardar la vida o integridad física del paciente, no se encuentre disponible un médico con la especialidad correspondiente para realizar el procedimiento quirúrgico.

**Artículo 272.-...**

I.- a la III.-...

IV.- Autorice la práctica de un procedimiento médico quirúrgico de especialidad en las instalaciones bajo su dirección, encargo o administración, por persona que no cuente con los requisitos establecidos en la Ley General de Salud; o bien, sin contar con licencia sanitaria vigente. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere imputarse a la persona física o jurídica correspondiente por su complicidad en los delitos que en su caso resultaren como consecuencia de la responsabilidad médica.

La misma sanción se impondrá a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiado al padecimiento para el cual se prescribió.

**Transitorio:**

**Artículo único.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 10 de diciembre de 2019.

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

**Decreto 141/2019 por el que se aprueban en sus términos los informes individuales de auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018 de 42 organismos descentralizados, de participación estatal, fideicomisos y autónomos, de 50 municipios y de 6 organismos públicos descentralizados municipales, todos del estado de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**Por el que se aprueban en sus términos los informes individuales de auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018 de 42 organismos descentralizados, de participación estatal, fideicomisos y autónomos, de 50 municipios y de 6 organismos públicos descentralizados municipales, todos del Estado de Yucatán**

**Artículo único.** Se aprueban en sus términos los informes individuales de auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018 de 42 organismos descentralizados, de participación estatal, fideicomisos y autónomos, de 50 municipios y de 6 organismos públicos descentralizados municipales, todos del estado de Yucatán, enviados por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán con el tipo de dictamen otorgado por ésta, toda vez que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 72 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en vigor, mismos que a continuación se relacionan:

Referente a los 42 organismos descentralizados, de participación estatal, fideicomisos y autónomos:

<b>NO.</b>	<b>NOMBRE DE LA ENTIDAD</b>
1	Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.
2	Agencia de Administración Fiscal de Yucatán (AAFY)
3	Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán
4	Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán
5	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán
6	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
7	Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.
8	Empresa Portuaria Yucateca S.A. de C.V.
9	Fideicomiso de Administración e inversión para la Promoción y Fomento al Desarrollo Turístico y Económico del Estado de Yucatán.

NO.	NOMBRE DE LA ENTIDAD
10	Fideicomiso del Fondo de Participación Ciudadana o Fondo de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
11	Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán.
12	Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú.
13	Fondo Integral para el Desarrollo Económico de Yucatán.
14	Fondo para la Consolidación y Fomento del Empleo Permanente en el Estado de Yucatán.
15	Hospital General de Tekax.
16	Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.
17	Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán.
18	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
19	Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán
20	Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.
21	Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.
22	Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.
23	Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán.
24	Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.
25	Junta de Electrificación de Yucatán.
26	Programa de Becas Nacionales para la Educación Superior en su Modalidad Manutención para el Estado de Yucatán.
27	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.
28	Secretaría de Administración y Finanzas.
29	Secretaría de Desarrollo Rural
30	Secretaría de Administración y Finanzas (Fábrica de Postes Yucatán S.A. de C.V.)
31	Secretaría de Desarrollo Social.
32	Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.
33	Secretaría General de Gobierno (Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán).
34	Secretaría General de Gobierno
35	Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.
36	Servicios de Salud de Yucatán.
37	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
38	Universidad Tecnológica Regional del Sur
39	Programa Becas a la Excelencia Académica, Artística y Deportiva.
40	Programa "Talleres de Formación Integral para el Desarrollo Juvenil", de la Secretaría de Desarrollo Social.
41	Programa "Fortalecimiento y Preservación de la Medicina Tradicional Maya en el Estado de Yucatán" del INDEMAYA.
42	"Programa Becas de Inclusión de Mujeres en las Ingenierías" del instituto Tecnológico Superior de Progreso.

Referente a los 50 municipios:

No.	NOMBRE DE LA ENTIDAD	No.	NOMBRE DE LA ENTIDAD
1	H. Ayuntamiento de Acankeh.	26	H. Ayuntamiento de Muxupip.
2	H. Ayuntamiento de Cansahcab.	27	H. Ayuntamiento de Panabá.
3	H. Ayuntamiento de Cantamayec.	28	H. Ayuntamiento de Peto.
4	H. Ayuntamiento de Cenotillo.	29	H. Ayuntamiento de Progreso.
5	H. Ayuntamiento de Chacsinkín.	30	H. Ayuntamiento de Quintana Roo.
6	H. Ayuntamiento de Chankom.	31	H. Ayuntamiento de Río Lagartos.
7	H. Ayuntamiento de Chapab.	32	H. Ayuntamiento de Sacalum.
8	H. Ayuntamiento de Chemax.	33	H. Ayuntamiento de San Felipe.

No.	NOMBRE DE LA ENTIDAD	No.	NOMBRE DE LA ENTIDAD
9	H. Ayuntamiento de Conkal.	34	H. Ayuntamiento de Sanahcat.
10	H. Ayuntamiento de Dzan.	35	H. Ayuntamiento de Seyé.
11	H. Ayuntamiento de Dzoncahuich.	36	H. Ayuntamiento de Sinanché.
12	H. Ayuntamiento de Espita.	37	H. Ayuntamiento de Sotuta.
13	H. Ayuntamiento de Halachó.	38	H. Ayuntamiento de Tahmek.
14	H. Ayuntamiento de Huhí.	39	H. Ayuntamiento de Tekal de Venegas.
15	H. Ayuntamiento de Hunucmá.	40	H. Ayuntamiento de Tekom.
16	H. Ayuntamiento de Ixil.	41	H. Ayuntamiento de Telchac Pueblo.
17	H. Ayuntamiento de Izamal.	42	H. Ayuntamiento de Telchac Puerto.
18	H. Ayuntamiento de Kantunil.	43	H. Ayuntamiento de Teya.
19	H. Ayuntamiento de Kanasín.	44	H. Ayuntamiento de Ticul.
20	H. Ayuntamiento de Kopomá.	45	H. Ayuntamiento de Tixcacalcupul.
21	H. Ayuntamiento de Mama.	46	H. Ayuntamiento de Tixkokob.
22	H. Ayuntamiento de Maní.	47	H. Ayuntamiento de Tixpéhual.
23	H. Ayuntamiento de Mérida.	48	H. Ayuntamiento de Tzucacab.
24	H. Ayuntamiento de Maxcanú.	49	H. Ayuntamiento de Valladolid.
25	H. Ayuntamiento de Motul.	50	H. Ayuntamiento de Yaxcabá.

Referente a los 6 organismos públicos descentralizados municipales:

NO:	NOMBRE DE LA ENTIDAD
1	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Dzan.
2	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Motul.
3	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ticul.
4	Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal.
5	Fondo de Vivienda de Ayuntamiento de Mérida.
6	Mérida, Capital Americana de la Cultura 2017.

### Artículos Transitorios:

#### Entrada en vigor

**Primero.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### Responsabilidades administrativas o penales

**Segundo.** La Auditoría Superior del Estado de Yucatán, deberá continuar con los procedimientos de responsabilidades administrativas o penales, en contra de servidores públicos de los municipios o de los organismos públicos del estado que así correspondan, por irregularidades detectadas durante la revisión de la cuenta pública y que no hayan sido solventadas, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS."**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 10 de diciembre de 2019.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**



**Decreto 142/2019 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de preservación de la lengua nativa de la entidad**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO:**

**Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de preservación de la lengua nativa de la entidad.**

**Artículo único.** Se adiciona la fracción XVI al artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 87.- ...**

I.- a la XV.- ...

XVI.- Establecer en el sistema educativo básico las condiciones y los procedimientos para rescatar, fomentar y preservar la lengua nativa de la entidad.

**Transitorios:**

**Artículo primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo. Obligación normativa**

El Congreso del Estado deberá armonizar el presente decreto con la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 10 de diciembre de 2019.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

**Decreto 143/2019 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de enseñanza de la lengua de señas mexicana**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO:**

**Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de enseñanza de la lengua de señas mexicana.**

**Artículo único.** Se reforman las fracciones I, IV y VI del Apartado A del artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 90.- ...**

**Apartado A.- ...**

...

I.- Será progresista, con contenido nacional y regional, democrática y tenderá a la igualdad entre las personas, procurará siempre desarrollar de manera armónica las facultades del ser humano hasta el máximo de sus posibilidades, fomentará, la inclusión, la no discriminación, el civismo, la identidad nacional y el máximo aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y promoverá la enseñanza de la lengua de señas mexicana, en la educación básica y el respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales y al medio ambiente;

II.-...

III.- ...

IV.- Será laica, combatirá la ignorancia, el fanatismo y los prejuicios, preparando desde la infancia, para asumir una vida responsable, basada en la comprensión, armonía, tolerancia, equidad de género, inclusión, la no discriminación y cooperación entre todos los pueblos;

V.- ...

VI.- El Estado, impartirá gratuitamente educación inclusiva preescolar, primaria y secundaria inclusiva; asimismo promoverá todos los tipos y modalidades;

VII.- a la IX ...

a) al g) ...

**Apartado B.- ...**

...

...

...

**Transitorios:**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Obligación normativa**

El Congreso del Estado deberá armonizar el presente decreto con la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 10 de diciembre de 2019.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

**Decreto 144/2019 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de períodos ordinarios de sesiones del Poder Legislativo del estado de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**Que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de períodos ordinarios de sesiones del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.**

**Artículo único.** Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 27.-** El Congreso para tratar y resolver los asuntos programados y los demás que se le presenten, tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones.

El primer período será del 1 de septiembre hasta el 15 de diciembre, pudiéndose aplazar hasta el 30 de diciembre cuando se trate del año de renovación de la persona titular del poder ejecutivo estatal; y el segundo período será del 1 de febrero hasta el 31 de mayo.

...

**Transitorios:**

**Artículo primero. Entrada en vigor.**

Este decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

**Artículo segundo. Períodos ordinarios.**

A partir de que inicie el año 2020 se realizarán los períodos ordinarios de sesiones de este H. Congreso del Estado de Yucatán conforme a las fechas establecidas en este decreto.

**Artículo tercero. Ajuste de fechas de las entregas de reconocimientos y medallas que realiza el H. Congreso del Estado de Yucatán.**

El Congreso del Estado de Yucatán deberá ajustar las fechas de todos los reconocimientos y medallas que anualmente entrega, de conformidad con los nuevos periodos ordinarios de sesiones contemplados en este decreto.

El presidente de la mesa directiva deberá realizar todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo cuarto. Adecuación normativa.**

El Congreso del Estado de Yucatán deberá adecuar la legislación secundaria en la materia en un plazo que no exceda de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto.

**Artículo quinto. Derogación expresa.**

Se derogan todas las disposiciones de mayor o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 10 de diciembre de 2019.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

## **Decreto 145/2019 por el que se modifica la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

### **DECRETO**

#### **Por el que se adiciona el artículo 44 Bis a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.**

**Artículo único.** Se adiciona el artículo 44 Bis a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

**Artículo 44 Bis.-** Queda estrictamente prohibida la circulación en carreteras de jurisdicción estatal o federal que estén transferidas al estado de bicimotos, motocicletas, triciclos automotor, trimotos y cuatrimotos, así como aquellos similares impulsados con energía eléctrica, que transporten pasajeros menores de 5 años de edad o que aún habiendo cumplido dicha edad, éstos no puedan sujetarse por sus propios medios o apoyar sus pies en el pedal del pasajero.

Se exceptúa de lo anterior en los siguientes casos:

I.- Se trate de menores de edad con discapacidad, cuyo transporte debe contener las medidas de seguridad que garanticen su protección.

II.-Traslado médico de emergencia.

III.- Las personas que padecen acondroplasia, trastorno o alteración de talla que sean mayores de 5 años, dentro de lo establecido en el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Adicionalmente para transportar a menores de edad en alguno de los vehículos señalados, se deberán tomar todas las medidas preventivas de seguridad tales como el uso de casco apropiado, así como algún aditamento que los sujete con firmeza a la persona que conduce. Dichas medidas y aditamentos deberán ser de acuerdo al tamaño corporal del menor de edad.

En todos los casos, se deberá de considerar el uso de estribos que aseguren la estabilidad del menor de edad al vehículo que lo transporta.

## **Transitorios**

### **Artículo Primero. Entrada en Vigor.**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

### **Artículo Segundo. Disposición Reglamentaria.**

El Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 10 de diciembre de 2019.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**







...	...
...	...

...	...
-----	-----

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

<b>9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios Y Otras Ayudas</b>	<b>\$ 6'082,000.79.00</b>
<b>9.1. Transferencias y asignaciones</b>	<b>\$ 6'082,000.79.00</b>
...	...
...	...
...	...

...	...
...	...
...	...
...	...

**Transitorio:****Entrada en vigor**

**Artículo Único.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 10 de diciembre de 2019.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

**Decreto 147/2019 por el que se modifica la Ley de Ingresos del Municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2019**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**Por el que se reforma la Ley de Ingresos del Municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2019.**

**Artículo Único.-** Se reforman los conceptos de “impuestos”, “derechos”, “productos” “aprovechamientos” y el “total de ingresos que el Municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán percibirá durante el ejercicio fiscal 2019” contenidas en los artículos 5, 6, 8, 9 y 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2019, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

<b>Impuestos</b>	<b>\$ 4'048,700.00</b>
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	<b>\$ 40,000.00</b>
> <b>Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas</b>	<b>\$ 40,000.00</b>
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	<b>\$ 208,700.00</b>
> <b>Impuesto Predial</b>	<b>\$ 208,700.00</b>
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	<b>\$ 3'800,000.00</b>
> <b>Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles</b>	<b>\$ 3'800,000.00</b>
<b>Accesorios</b>	<b>\$ 0.00</b>
> <b>Actualizaciones y Recargos de Impuestos</b>	<b>\$ 0.00</b>
> <b>Multas de Impuestos</b>	<b>\$ 0.00</b>
> <b>Gastos de Ejecución de Impuestos</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>Otros Impuestos</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	<b>\$ 0.00</b>

**Artículo 6.-** Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

<b>Derechos</b>	<b>\$ 1'061,500.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	<b>\$ 105,900.00</b>
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 58,600.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 47,300.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	<b>\$ 547,500.00</b>
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 350,000.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 5,000.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 180,000.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 2,000.00
> Servicio de Panteones	\$ 2,000.00
> Servicio de Rastro	\$ 1,000.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 500.00
> Servicio de Catastro	\$ 7,000.00
<b>Otros Derechos</b>	<b>\$ 408,100.00</b>
> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 340,000.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 45,000.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 22,600.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 500.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
<b>Accesorios</b>	<b>\$ 0.00</b>
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
<b>Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	<b>\$ 0.00</b>

**Artículo 8.-** Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

<b>Productos</b>	<b>\$ 12,000.00</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>	<b>\$ 2,000.00</b>
<b>&gt; Derivados de Productos Financieros</b>	<b>\$ 2,000.00</b>
<b>Productos de capital</b>	<b>\$ 10,000.00</b>
<b>&gt; Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.</b>	<b>\$ 10,000.00</b>
<b>&gt; Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>&gt; Otros Productos</b>	<b>\$ 0.00</b>

**Artículo 9.-** Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$ 37,600.00</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	<b>\$ 37,600.00</b>
<b>&gt; Infracciones por faltas administrativas</b>	<b>\$ 9,600.00</b>
<b>&gt; Sanciones por faltas al reglamento de tránsito</b>	<b>\$ 18,000.00</b>
<b>&gt; Cesiones</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>&gt; Herencias</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>&gt; Legados</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>&gt; Donaciones</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>&gt; Adjudicaciones Judiciales</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>&gt; Adjudicaciones administrativas</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>&gt; Subsidios de otro nivel de gobierno</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>&gt; Subsidios de organismos públicos y privados</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>&gt; Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>&gt; Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>&gt; Aprovechamientos diversos de tipo corriente</b>	<b>10,000.00</b>
<b>Aprovechamientos de capital</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	<b>\$ 0.00</b>

**Artículo 12.-** Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central</b>	<b>\$ 0.00</b>

<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>&gt; Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>Transferencias del Sector Público</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>Subsidios y Subvenciones</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>Ayudas sociales</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos</b>	<b>\$ 0.00</b>

<b>Convenios</b>	<b>\$ 5'000,000.00</b>
<b>&gt; Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.</b>	<b>\$ 5'000,000.00</b>

<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>Endeudamiento interno</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>&gt; Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>&gt; Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo</b>	<b>\$ 0.00</b>
<b>&gt; Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial</b>	<b>\$ 0.00</b>

<b>EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE CHICXULUB PUEBLO, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2019, ASCENDERÁ A:</b>	<b>\$30'856,112.00</b>
--	------------------------



**Transitorio:****Entrada en vigor**

**Artículo Único.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 10 de diciembre de 2019.

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

**PODER EJECUTIVO**



**CONSEJERIA JURIDICA**